

Expediente: **618/19**

Carátula: **VALDEZ RUBEN DARIO C/ GASMARKET S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SORIA, NATALIA ALEJANDRA-PERITO CONTADOR

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

23238774179 - VALDEZ, RUBEN DARIO-ACTOR

27248028470 - GASMARKET S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27128707870 - MALDONADO, ANGÉLICA-PERITO CALIGRAFO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 618/19



H103034314853

JUICIO: VALDEZ RUBEN DARIO c/ GASMARKET S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 618/19.

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Valdez Rubén Darío vs. Gasmarket S.A. s/ cobro de pesos. Expte N° 618/19”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 30/05/2019 se apersonó el letrado Juan José Rosello con el patrocinio letrado de Marcelo Ricardo Soler, en el carácter de apoderado del Sr. Rubén Darío Valdez, DNI N° 27.017.250, con domicilio en Av. Alem 1758 5° piso, de esta ciudad, conforme lo acreditó con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Gasmarket SA, CUIT N° 30-67912865-1, con domicilio en calle Cuba 53 de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$1.307.521,18 (pesos un millón trescientos siete mil quinientos veintiuno con 18/100) en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre año 2018, vacaciones no gozadas año 2018, SAC s/ vacaciones, art. 2 Ley 25.323, gastos de celular, viáticos para alimento, giftcard para utilizar en el supermercado Emilio Luque.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 11/02/2004, desempeñándose como vendedor ejecutivo, de lunes a viernes de 08:00 a hasta las 13:00 hs., extendiéndose el horario hasta las 21:00 hs. o a veces hasta las 22:00 hs.

En relación al distracto, señaló que el trabajador fue despedido con causa el 14/09/2018, cuando la demandada lo acusó de estar implicado en la venta fraudulenta de cuatro caños AC 11/2 galvanizados s/ cupla al cliente Yuhmak SA, lo que generó un saldo de \$4.029.61, invocando por lo tanto pérdida de confianza, conforme surge de Acta labrada por la Escribana María Virginia Soberón. Señaló que ello la accionada no realizó denuncia policial alguna.

Indicó que no se dan los supuestos para que se configure un despido con causa. Citó jurisprudencia y doctrina al respecto.

Por último, adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y documentación obrante en su poder.

Corrido traslado de demanda, se apersonó la letrada María Mercedes Mijalchic, apoderada de Gasmarket SA. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que el actor comenzó a trabajar para su mandante el 11/02/2004, como maestranza categoría B y luego desde el 01/11/2006 fue asignado como Vendedor categoría B correspondiente al Convenio Colectivo de la actividad Comercial

En relación al distracto, manifestó que su mandante es advertido por su cliente, Yuhmak SA, sobre la existencia de una factura en la cuenta corriente del mismo, que correspondía a un pago en efectivo que no era habitual en él y, además, no existía orden de pago de parte de Yuhmak. Señaló que esa factura la realizó el actor, y el remito y la factura no fueron firmadas por Yuhmak pero si por el Sr. Miguel Valdez.

Manifestó, además, que el actor incurrió en otro hecho injurioso, relacionado con el cliente Albornoz. Refirió que el actor efectuó bonificaciones a dicho cliente el 05/03/2018 en relación a una venta efectuada el 02/03/2018, y el 23/03/2018 solicitó nuevamente un descuento sobre la misma venta, dejando con esa última bonificación la cuenta del cliente saldada en su totalidad. Señaló que la causa de la bonificación fue la devolución de mercadería, pero ella nunca ingresó a Gasmarket SA, porque no existió recibo de recepción ni tampoco se encontró en depósito.

Expresó que los sucesos expuestos motivaron el despido con causa dispuesto el 14/09/2018, efectuado por acta notarial. Además, impugnó planilla indemnizatoria realizada por el actor y acompañó prueba documental.

El 06/11/2020 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento. Posteriormente, el 15/03/2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde comparecieron los letrados apoderados de las partes y no arribaron a acuerdo alguno.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció las siguientes pruebas a saber: 1- Instrumental: producida; 2- Informativa: parcialmente producida; 3- Informativa: parcialmente producida; 4- Pericial contable: producida; 5- Testimonial - Reconocimiento: producida; 6- Testimonial: producida; 7- Confesional: producida. Por otra parte, la demandada ofreció las siguiente pruebas: 1- Instrumental: producida; 2- Reconocimiento: producida; 3- Informativa: producida; 4- Pericial contable: producida (acumulada al A4); 5- Pericial informática: producida; 6- Informativa: producida; 7- Informativa: producida; 8- Testimonial - Reconocimiento: producida; 9- Informativa: producida; 10- Testimonial - reconocimiento: producida; 11- Testimonial - Reconocimiento: producida; 12- Testimonial - Reconocimiento: producida.

Puesta la causa para alegar, el 14/02/2023 las partes presentaron sus alegatos, presentados en tiempo y forma, conforme proveído del 15/02/2023.

Finalmente, el 03/03/2023 se ordenó pasar la presente causa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto, por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) la existencia de una relación laboral que vinculó al Sr. Rubén Darío Valdez bajo la dependencia de Gasmarket SA desde el 11/02/2004; y b) que el actor se desempeñó realizando tareas de ventas, conforme a la categoría laboral Vendedor B del CCT 130/75; y c) que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido con causa.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la accionada no realizó una negativa categórica y particular de ella, conforme lo dispuesto por el art. 88 del CPL, por lo que considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la misma, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

En consecuencia, se tiene por reconocida y auténtica la siguiente documentación: actuación notarial emitida por la escribana María Virginia Soberon en veintiséis hojas; reglamento Interno de la firma Gasmarket S.A. denominado "Manual del Colaborador"; diecisiete recibos de haberes del Sr. Rubén Darío Valdez en Gasmarket S.A; una Tarjeta Personal como Ejecutivo de Ventas del Sr. Rubén Darío Valdez en Gasmarket S.A.; TCL CD N°769762505 del 02/10/2018; TCL CD N°769762496 del 02/10/2018; TCL CD N°769766816 del 17/10/2018; TCL CD N° 963551622 del 25/10/2018; CD N° 861944195 del 05/10/2018; CD N° 936024799 del 19/10/2018; CD N° 936024785 del 19/10/2018; CD N° 945543205 del 02/11/2018; credencial emitida por Gasmarket SA al Sr Rubén Darío Valdez para las funciones de Corte y Reapertura de Gas; descargo nota del 23/08/2018 en un hoja, nota del 23/08/2018 remitida por Gasmarket SA al Sr. Rubén Darío Valdez en cuatro hojas; correo electrónico del 28/08/2018 del Sr. Darío Valdez a Calafiore Sebastián, y del 29/08/2018 del Sr. Sebastián Calafiore a Daria Valdez; dos correos electrónicos de Arnau Lucia Susana de Gasmarket del 26/03/2018 y 10/05/2018; tres correos electrónicos del 26/07/2018, 31/08/2018 y 05/09/2018; y detalle de ítems por línea emitido por la firma AMX Argentina S.A. (Claro) de los servicios móviles de las distintas líneas telefónicas de la firma Gasmarket SA.

2.1. Respecto a la documentación presentada por la accionada Gasmarket SA, surge de acta de audiencia de reconocimiento, que obra en el cuaderno de prueba D2, que el actor Valdez reconoció su firma de puño y letra en los siguientes documentos: nota del 23/08/18, 28/08/18 y 26/11/18, orden de pago por la suma de \$93.744,13 y reporte de orden de pago, fotocopias de 02 cheques, 05 vales de fletes, acta del 14/09/18, 02 notas de crédito del 05/03/18 (n° 00047751-00047025). Además, reconoció el contenido y recepción de 03 cartas documentos.

Por otra parte, desconoció el contenido y recepción de una carta documento del 05/10/18, y desconoció que las firmas insertas de puño y letra sean de su autoría de los siguientes documentos:

4 recibos de haberes y copias certificadas por la Escribana Virginia Soberon en 25 hojas.

Al respecto, ante dicho desconocimiento de firma por parte del trabajador, se efectuó pericia caligráfica pertinente, de la cual surge que las firmas de 4 recibos de haberes efectivamente no son de puño y letra del Sr. Valdez, y por el contrario son auténticas las firmas insertas en las copias certificadas por Escribana Virginia Soberon en 25 fs.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) jornada laboral; 2) extinción del vínculo laboral: fecha y justificación del despido directo; 3) procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Primera Cuestión

1 Las partes controvierten sobre la extensión de la jornada laboral.

1.1. El actor señaló que se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a hasta las 13:00 hs., extendiéndose el horario hasta las 21:00 hs. o a veces hasta las 22:00 hs, y que las horas extras realizadas no eran abonadas.

1.2. Por su parte, la accionada negó que actor haya realizado horas extras.

2. Es dable destacar que el trabajo suplementario es una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, "Galardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José"). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006).

En efecto, analizado el plexo probatorio considero que el actor no ha demostrado que haya trabajado horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

En consecuencia, en virtud que el trabajo desempeñado en jornada completa se presume, y no obrando prueba en contrario, considero que el Sr. Valdez se desempeñó en una jornada laboral normal y completa de 48 horas semanales. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la extinción del contrato de trabajo: fecha y justificación del despido directo.

1.2. El actor sostuvo que el 14/09/2018 se le comunicó, por medio de la Escribana María Virginia Soberon que se prescindía de sus servicios, invocando la pérdida de confianza, fundada en operaciones comerciales.

Señaló que la accionada violó el principio de invariabilidad de la causa de despido, en cuanto no expresa claramente la supuesta causa. Además, expreso que el despido no cumple con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad.

1.3. Por el contrario, la accionada señaló que el trabajador es despedido por pérdida de confianza por hechos relacionados con sus clientes Yuhmak SA y Rubén Omar Albornoz.

Señaló que antes de proceder al despido se le solicitó explicaciones al actor y a fines que realizara su descargo correspondiente.

En cuanto al hecho relacionado con Yuhmak SA, manifestó que su vendedora Susana Torres -de Gasmarket- era la que habitualmente se encargaba de las operaciones comerciales con Yuhmak SA, pero se detectó que se realizó por parte del Sr. Rubén Darío Valdez, y no de la Sra. Torres, una factura en la cuenta corriente del cliente usándola para cancelar un saldo a favor que tenía en la misma. Además, se detectó un pago en efectivo que no era habitual por parte del cliente Yuhmak.

Expresó que tanto la factura como el remito no fueron firmados por el cliente y si lo fueron por el Sr. Miguel Alejandro Valdez, quien con su firma en las mismas y en su carácter de Jefe de Sucursal en ese momento, facilitó que la irregular venta pudiera ser concretada.

Es concreto, señaló que el actor incurrió en una venta sin nota de pedido por parte de Yuhmak SA, que no verificó la colocación de la firma del cliente en la factura y en el remito, y la falta de nota de orden de pago; la utilización de flete en irregularidad, ya que el cliente Yuhmak utiliza fletero propio, y no existieron vales de pago al fletero para esa operación, lo que generó una suposición de pago de contado de dicho flete, ya que no hubo pago por parte de Gasmarket de ese flete.

Además, se le imputó la no llegada, ni entrega de mercadería a Yuhmak SA, ya que dicha empresa desconoció la compra, recepción de la de la misma y como así de la documentación de la factura y el remito y, además, el fletero manifestó no recordar ello. Asimismo, se le imputó la recepción de dinero en caja, entregado por personas que no tendrían vinculación con el cliente Yuhmak y así su cuenta quedó en \$0. Finalmente, como consecuencia de ello, Yuhmak SA dejó de ser un cliente permanente de la empresa.

Por otra parte, en cuanto al suceso relacionado con el cliente Rubén Omar Albornoz, manifestó que el trabajador efectuó una venta al referido Sr. Albornoz a los pocos minutos que la anterior operación relacionada con Yuhmak y de idénticos materiales, en donde se detectó que realizó bonificaciones el día 05/03/2018 y el 23/03/2018 por la misma venta (del 02/03/2018). A su vez señaló que el argumento del otorgamiento de la bonificación, conforme nota de crédito n° 0047025 fue la devolución de la mercadería, la cual nunca ingresó a Gasmarket SA, no existiendo recibo de recepción de la misma ni encontrándose en depósito.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en la causa, son las siguientes:

2.1. De la prueba documental acompañada por el actor, y no desconocida por la accionada, se encuentra lo siguiente:

2.1.1. Actuación Notarial emitida por la Escribana María Virginia Soberón en veintiséis hojas. Destaco que fue demostrado por pericia caligráfica que el manuscrito y firma contenido en él pertenece el Sr. Valdez.

2.1.2. De TCL CD N° 769762505 del 02/10/2018 surge que el actor procedió a rechazar la comunicación notarial del 14/09/2018 en la que, señaló, que su DNI estuvo erróneamente consignado. Negó las acusaciones vertidas en su contra y manifestó que resulta absurdo que por un faltante equivalente de \$4.560,22 en sus 14 años de trabajo se haya dispuesto su despido con causa. Finalmente, reclamó el pago de indemnización por despido injustificado.

2.1.3. De TCL CD N° 769762496 del 02/10/2018 surge que el actor procedió a comunicar el mismo contenido recién expuesto al domicilio de la accionada sito en la CABA.

2.1.4. De CD N° 861944195 del 05/10/2018 y de CD N° 936024799 del 19/10/2018 surge que la accionada procedió a negar la comunicación vertida por el actor y a ratificar el despido dispuesto el 14/09/2018. Rechazó el pago de indemnización reclamado por el trabajador, y afirmó haberle abonado una suma de \$93.744,13 en concepto de liquidación final.

Se destaca que la misiva del 05/10/2018 fue desconocida por el actor, quien a su vez se contradice con su propio accionar, ya que fue presentada por él mismo como prueba documental y, además, se desprende de su contenido que efectivamente fue recepcionada por el actor. Sin perjuicio de ello, surge del informe de Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba D3 que la CD N° 861944195 impuesta el 05/10/2018 fue entregada el 10/10/2018, y por otra parte la misiva del 19/10/2018 fue recepcionada el 22/10/2018.

2.1.5. De TCL CD N°769766816 del 17/10/2018 surge que el actor procedió a rechazar misiva remitida por la accionada y nuevamente a reclamar indemnización por despido.

2.1.6. De CD N° 936024785 del 19/10/2018 surge que la accionada rechazó misiva del 17/10/2018 y nuevamente ratificó despido del 14/09/2018. Dicha misiva fue recepcionada por el actor el 22/10/2018, conforme surge del informe de correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba D3

2.1.7. De TCL CD N° 963551622 del 25/10/2018 surge que el actor reclamó nuevamente indemnización por despido

2.1.8. De CD N° 945543205 del 02/11/2018 surge que la accionada mantiene su postura.

2.1.9. Nota del 23/08/2018 remitida por Gasmart SA al Sr. Rubén Darío Valdez en cuatro hojas.

2.1.10. Descargo nota del 23/08/2018 en una hoja.

2.2. De la prueba informativa, que obra en el cuaderno de prueba A2, surge informe de la AFIP, del cual resulta el historial laboral con la accionada desde 02/2004 al 09/2018

2.3. De la prueba informativa, que obra en el cuaderno de prueba A3, surge:

2.3.1. Informe de Amx Argentina S.A.(Claro), del cual resulta que la línea telefónica 3815458505 en el periodo 2014 a septiembre de 2018 no estuvo asignada a Gasmart SA.

2.3.2. Informe de Mesa de Entrada Penal Conclusional, no surge que la firma Gasmart haya efectuado algún tipo de denuncia en contra del Sr. Rubén Darío Valdez, durante el año 2018.

2.4. De la prueba pericial contable, surge del informe brindado por la perito contadora Natalia Alejandra Soria, que brindó los datos de la relación laboral del Sr. Valdez, especialmente refirió fue entregado al trabajador un dispositivo celular y que la facturación era abonada por la accionada, luego se descontaba al empleado; y que los gastos de GiftCard de supermercados, viáticos por refrigerio se encuentran en los mismos en el rubro de descuentos por lo que no eran afrontados por Gasmart SA, sino por el empleado. Dicha pericia fue impugnada por el actor, por considerar que el perito no realizó lo solicitado por su parte.

Al respecto destaco, que las impugnaciones y aclaratorias realizadas no son admisibles y por ende se rechazan, porque el informe pericial no evidencia vicios que lo invaliden; primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos; segundo, porque se ciñen a los cuestionarios propuestos por la parte; tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito contador con los intereses de alguna de las partes, y cuarto porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica.

2.5. De la prueba testimonial de reconocimiento que obra en el cuaderno de prueba A5, surgen las declaraciones de las testigos Lucia Susana Arnau y Lucia Biscardi las cuales no fueron cuestionadas ni tachadas en la persona ni en sus dichos por la demandada. Sin perjuicio de ello, considero que las mismas presentan credibilidad y certeza, por cuanto las testigos declararon lo que

conocen y cómo lo conocen.

2.5.1. En relación al testimonio de la Sra. Arnau, surge que la testigo en relación a las tareas laborales que desarrolló para la firma Gasmarket SA, dijo: *“Si desarrollo tareas laborales en Gasmarket desde 20 de Julio de 2016 hasta Abril de 2021 que la venden, y continuo en la nueva firma hasta Agosto de 2021. Cargo de Auxiliar de RRHH”*- pregunta n° 2-.En referencia a la pregunta n° 3 por la cual se solicitó que reconociera los correos electrónicos, de fecha 26 de Marzo y 10 de Mayo del año 2.018 ofrecidos como prueba, manifestó reconocer como suyos ambos correos y que ella los envió.

2.5.2. En relación al testimonio de la Sra. Biscardi, surge que respecto a las tareas laborales que desarrolló para la firma Gasmarket SA manifestó que: *“Si, estuve desde mayo de 2014 hasta enero de 2020, del 2014 al 2016 como auxiliar de RRHH y desde el 2017 en adelante como encargada de RRHH”* - pregunta n° 2-.En referencia a la pregunta n° 3 por la cual se le solicitó que reconociera la firma suscripta en nota de fecha 29 de Agosto del año 2018 ofrecidos como prueba, manifestó efectivamente reconocer la firma suscripta.

2.6. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A6, surgen las declaraciones de los testigos Juan Carlos Bono, Rodolfo Dante Baretto, Diego Javier Gómez, Luis Federico Acosta y Eduardo Alejandro Carrizo Konstantinoff.

2.6.1. Los testimonios de los testigos Juan Carlos Bono, Diego Javier Gómez, Luis Federico Acosta no fueron cuestionados ni tachados por la demandada, ni en su persona ni en sus dichos. Sin perjuicio de ello, considero que los mismos presentan credibilidad y certeza, por cuanto las testigos declararon lo que conocen y cómo lo conocen.

2.6.1.1 En relación al testigo Bono, considero atendible a la resolución de la presente cuestión, las siguientes preguntas y respuestas. Es así que respecto a si conocía al actor, dijo: *“Si lo conozco al Sr Valdez Rubén Darío y lo conozco de la firma comercial donde él trabajaba en Gasmarket. De la firma firma Gasmarket el era vendedor y yo era cliente”* - pregunta n°2- ; respecto a cuál era el trato dispensado por el actor hacia su persona como cliente de Gasmarket SA, dijo: *“Era amable, normal como todos los vendedores”* - a la pregunta n° 3- ; respecto a si en alguna compra que haya hecho el testigo en Gasmarket SA, se otorgaban beneficios en materiales y artefactos, dijo: *“De Acuerdo a la forma de pago había descuento o no”* - a la pregunta n°4- ; respecto a quien era la persona que otorgaba esos beneficios, dijo: *“La persona que daban esos beneficios eran los vendedores. Yo soy contratista de Gasnor e instalador matriculado, yo tenía una relación comercial permanente con Gasmaket, lo digo en forma de pasado porque actualmente no es Gasmarket, pedía un presupuesto de materiales y aparecían de acuerdo a condiciones de pagos diferencias de precios o bonificaciones y también agregado a eso, como yo realizaba compras importantes estaba en un listado de clientes preferenciales”*- pregunta n° 4 bis-

2.6.1.2. En relación al testigo Gómez, considero atendible a la resolución de la presente cuestión, las siguientes preguntas y respuestas. Es así que respecto a si conocía al actor, dijo: *“Si lo conozco al Sr Valdez, él era vendedor de la firma Gasmarket y yo solía ir a comprar”* - pregunta n° 2-; respecto a cuál era el trato dispensado por el actor hacia su persona como cliente de Gasmarket SA, dijo: *“Era bueno cordial, atento, al momento de realizar las compras”*- pregunta n° 3-; respecto a si en alguna compra que haya hecho el testigo en Gasmarket SA, se otorgaban beneficios en materiales y artefactos, dijo: *“Normalmente cuando uno hace la compra se solicita un tipo de descuento si se puede hacer o no. A veces si se realizaba descuento cuando la compra era en efectivo”* -pregunta n°4-; respecto a quien era la persona que otorgaba esos beneficios, dijo: *“El mismo vendedor era el que verificaba y ver que tipos de descuento se podía hacer. Lo sé porque me lo explicaba el mismo vendedor y decía si se podía o no hacer algún tipo de descuento”*- pregunta n° 4 bis-

2.6.1.3. En relación al testigo Acosta, considero atendible a la resolución de la presente cuestión, las siguientes preguntas y respuestas. Es así que respecto a si conocía al actor, dijo: *“Si lo conozco al Sr*

Valdez. *Lo conozco comercialmente él trabajaba en la firma Gasmarket* -pregunta n° 2- ; respecto a cuál era el trato dispensado por el actor hacia su persona como cliente de Gasmarket SA, dijo: *“Yo soy gasista matriculado lo conozco al Sr Valdez porque él era vendedor de la firma yo compraba y suelo comprar materiales para gas y agua”* - pregunta n° 3- ; respecto a si en alguna compra que él haya realizado en Gasmarket SA, se otorgaban beneficios en materiales y artefactos, dijo: *“En las compras no en todas, yo si como matriculado y cliente de la firma yo pedía un pequeño descuento cuando compraba de contado ya que podía comparar con otra casa de venta el presupuesto que tenía ante ellos, lo podía mejorar para obtener un gasto menor de lo cotizado o compraba lo que me pedían”*- pregunta n° 4-; respecto a quien era la persona que otorgaba esos beneficios, dijo: *“La persona eran los vendedores que estaban en el salón de Gasmarket, yo lo conozco a todos no tan solo a la Sr Valdez”*- pregunta n° 4 bis-

2.6.2. Respecto a los testimonios de los Sres. Baretto y Carrizo Konstantinoff, la demandada interpuso la tacha en su persona y en sus dichos.

2.6.2.1. En cuanto al testigo Baretto la accionada señaló que sus dichos carecen de objetividad y exactitud. Manifestó que el testigo afirmó que trabajó para la accionada hasta fines de 2016, por lo que no podría conocer las causas que motivaron la extinción de la relación laboral, y el desempeño del actor al momento previo de su desvinculación.

Ahora bien, en primer lugar, considero que el testimonio brindado por el testigo Baretto presenta credibilidad, ya que declaró sobre lo que conoce y cómo lo conoce -revelando sus limitaciones-, en el tiempo que prestó servicios para Gasmarket SA y, más aún por la especial relevancia que tiene una declaración testimonial de una persona que fue compañero de trabajo de actor, y que se desempeñó para la empresa accionada. Es así que, en la pregunta n° 4 se hizo referencia expresamente: *“... durante el tiempo que usted estuvo en relación de dependencia”*, a fines de que declarara sobre lo conocido en el tiempo que trabajó para la accionada, y no al tiempo cercano a la desvinculación del actor; y por otra parte, ninguna de las preguntas realizadas al testigo están referidas al motivo de desvinculación del actor, conforme lo afirma la accionada.

En consecuencia, rechazo la tacha formulada y declaro que el testimonio del Sr. Baretto será tenido en cuenta como elemento probatorio relevante para resolver la presente cuestión.

En efecto, estimo atendibles y pertinentes lo relativo a la pregunta n° 2 la cual refería si el testigo desarrolló tareas laborales para la accionada, el testigo dijo: *“Si trabaje en Gasmarket desde Agosto 2014 a fines de 2016 me desempeñe como gerente comercial de la unidad de negocios de materiales”*; respecto a si conocía al actor, dijo: *“Si lo conozco al Sr Valdez, lo conozco porque él trabajaba en Gasmarket como vendedor de materiales en la Unidad de Negocio Materiales. Lo sé porque yo trabajaba en Gasmarket y fui gerente de esa unidad”*- pregunta n° 3-; respecto a si el actor durante el tiempo que el testigo estuvo en relación de dependencia con Gasmarket SA se le aplicaron sanciones disciplinarias por el desempeño de sus tareas, dijo: *“No ninguna sanción disciplinaria”*- pregunta n° 4-; respecto a si algún jefe o gerente de Gasmarket SA sancionó o apercibió al actor por el trato y/o manejo de la relación comercial con los clientes de la empresa, dijo: *“No ninguna”*-pregunta n° 5-.

Respecto a si el actor cumplió con las metas y los resultados de gestión que le imponía Gasmarket SA, dijo: *“Si cumplió las metas y objetivos que tenía la unidad del negocio”*- pregunta n° 6-; respecto a si conocía el resultado de las evaluaciones de desempeño realizadas al actor, dijo: *“No recuerdo exactamente pero todas las evaluaciones de desempeño eran buenas”*- pregunta n° 7- respecto a cuáles fueron los ascensos y/o cambio de tareas del actor en Gasmarket SA, dijo: *“En el periodo que yo estuve el Sr Valdez se desempeñó como vendedor. Había movimientos y ascensos de personal no puedo precisar, era un equipo de 60 personas aproximadamente”*-pregunta n° 8-; respecto a si Gasmarket SA le asignó al actor, un celular para el desempeño de sus funciones y su uso personal, dijo: *“Como política de empresa se asignaba un celular para el desarrollo de las funciones y el pago del celular estaba a cargo de la empresa”* - pregunta n° 9-; respecto a si Gasmarket SA afrontaba los gastos de Viáticos

por refrigerio y hacía entrega de Gift Card de Supermercados al actor como parte integrativa del salario, dijo: *“Se pagaba los reintegros de gastos de representación que son café, almuerzo que se realizaba con clientes además había otros beneficios como ser el almuerzo café y teníamos una tarjeta de descuento por distintos descuentos a los cuales se adherían diversos comercios. En caso de los beneficios y los gastos que se reintegraban lo abonaba la empresa Gasmarket.”*-pregunta n° 10 -.

Seguidamente, se le solicitó que aclare la respuesta a la pregunta n° 10: a) si el beneficio comprendía la totalidad del costo del almuerzo o solamente un porcentaje de él, b) si el beneficio era para todos los empleados o solamente en el caso de que los empleados se quedaban a comer en la empresa, y c) si esos beneficios o descuentos en comercio eran permanentes o en situaciones o periodos particulares, dijo: *“a) depende porque había varias alternativas de proveedores con lo cual la empresa pagaba un monto en concepto de almuerzo en algunos proveedores cubría la totalidad y en otros había una diferencia que después la descontaban a fin de mes dependiendo del proveedor y el almuerzo que uno elegía. b) Era un beneficio para todos los empleados C) Por lo general eran permanente”*.

2.6.2.2. En cuanto al testigo Carrizo Konstantinoff la accionada señaló que presenta una amistad con el actor, al enaltecerlo de buenos adjetivos en las respuestas a las preguntas 4, 6 y 8. Además, señaló que el testigo expresó haber adquirido su conocimiento porque le contaron sus compañeros o el propio actor, y que algunas respuesta como la 4 y la 12 no presentan claridad y exactitud. Asimismo, manifestó que el testigo afirmó que trabajó para la accionada hasta el año 2013, por lo que no podría conocer el desempeño del actor al momento previo de su desvinculación.

Ahora bien, en primer lugar, considero que el testimonio brindado por el testigo Carrizo Konstantinoff presenta credibilidad, ya que declaró sobre lo que conoce y cómo lo conoce -revelando sus limitaciones-, en el tiempo que prestó servicios para Gasmarket SA, y más aún por la especial relevancia que tiene una declaración testimonial de una persona que fue compañero de trabajo de actor, y que se desempeñó para la empresa accionada. Es así que, la pregunta n° 4 hizo referencia expresamente: *“(…) durante el tiempo que usted estuvo en relación de dependencia ()”*, a fines de que precisamente declarara sobre lo conocido en el tiempo en que el testigo trabajó para la accionada.

Por otra parte, en cuanto a amistad y a la subjetividad en las declaraciones, contrariamente a lo afirmado por la demandada, no surge del testimonio dicha circunstancia.

Sin embargo, en cuanto a las respuestas brindadas por el testigo en cuanto expresa que adquirió el conocimiento porque le contó el propio actor, no serán tenidas en cuenta porque es evidente que la referencia a los hechos que le fueron contados no fueron asimilados y presenciados de manera directa por el testigo y más aún porque el propio actor le contó al testigo, ello especialmente a lo concerniente a la repregunta final del cuestionario.

Por lo expuesto, se admite parcialmente la tacha formulada.

En consecuencia, estimo atendibles y pertinentes algunas de las preguntas y respuestas del testimonio brindado por el testigo Carrizo Konstantinoff. Es así que el testigo dijo en relación a las tareas laborales que desarrollo para la accionada, que: *“Si desempeñé actividades en Gasmarket S.A en dos periodos, del año 2000 al mes de abril del 2005 como gerente comercial de gas natural. Y desde marzo del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2013 como gerente general”*-pregunta n° 2-; en relación a si conocía al Sr. Valdez, dijo: *“Si lo conozco, él estuvo desempeñándose en funciones en la empresa Gasmarket en periodos coincidentes con mis funciones”*-pregunta n° 3-; en relación a si al actor durante el tiempo que el testigo estuvo en relación de dependencia con la firma Gasmarket S.A. se le aplicaron sanciones disciplinarias por el desempeño de sus tareas, dijo: *“ En el tiempo que yo estuve como gerente de la empresa, no tengo conocimiento que se le aplicaron sanciones al señor Dario Valdez, de hecho siempre tuvo una conducta intachable y muy comprometido con la organización”* -pregunta n° 4 -; en relación a si algún jefe o gerente de Gasmarket SA sancionó o apercibió al actor por el trato y/o manejo de la relación

comercial con los clientes de la empresa, dijo: *“El señor Darío Valdez formaba parte de un equipo de trabajo el cual tenía definido a través de un esquema de la organización objetivos comerciales que en el caso de los vendedores, debían cumplir, estos objetivos comerciales se definían con procedimientos en los cuales participaban las distintas gerencias, las jefaturas y los equipos de trabajo de las distintas gerencia. El señor Darío Valdez como parte del equipo de ventas debería cumplir con los objetivos comerciales en función de las metas y procedimientos que se definían para cada una de las áreas de la empresa”*-pregunta n° 5-.

En relación a cuál fue la conducta laboral del actor y si cumplía metas y resultados, dijo: *“El señor Darío Valdez tuvo siempre un excelente desempeño en la compañía()”*-pregunta n° 6-; respecto a cuáles fueron las evaluaciones de desempeño realizadas al actor, dijo: *“Si, si se y me consta ()las evaluaciones de desempeño fueron muy satisfactorias y esto se demuestra en el crecimiento interno que tuvo la compañía”* -pregunta n° 7-; en relación a cuáles fueron los ascensos y/o cambio de tareas del actor en Gasmarket SA, dijo: *“El señor Darío Valdez en el transcurso coincidente con mi gestión tuvo distintas funciones dentro de la compañía consideradas por su buen desempeño a lo largo del tiempo, pasó de ser parte del equipo que realizaba el servicio de corte, reconexión de servicios de gas, retiro de medidores, puesta de medidores,etc., función en la cual se inició en Gasmarket el sr Darío Valdez; pasando luego a cumplir funciones en el depósito como ayudante, y años posteriores a desempeñarse como vendedor en el equipo de ventas de la sucursal Tucumán”*-pregunta n° 8-; en relación a si Gasmarket S.A le asignó al actor, un celular para el desempeño de sus funciones y su uso personal, dijo: *“Gasmarket asignaba un teléfono a los empleados para mejorar la comunicación y optimizar así el trabajo diario de los empleados, la factura la pagaba la empresa”* y aclaró: *“Laboral siempre era asignado para uso laboral”*- pregunta n° 9-; en relación a si Gasmarket SA afrontaba los gastos de Viáticos por refrigerio y hacia entrega de Gift Card de Supermercados al Sr. Rubén Darío Valdez como parte integrativa del salario, dijo: *“Durante mi gestión se le abonaba refrigerio que era el almuerzo y se le daba uniformes. En caso de viajes por algún motivo, siempre por motivos de cumplir funciones de la empresa también la empresa se hacía cargo de sus viáticos. En el caso de la gift card durante mi gestión no existía”* y aclaró: *“La empresa abonaba los viáticos a cada persona , en realidad la empresa abonaba los viáticos de cada persona no a cada. La frase anterior la voy a reformular. La empresa se hacía cargo de los viáticos de almuerzo y de los uniformes”*, y además aclaró sobre si los empleados debían rendir cuentas de los viáticos dijo: *“En este caso es afirmativo, debían rendir cuentas de los viáticos o la caja o dinero entregado para la función”*; y respecto a si el almuerzo era abonado por la empresa en su totalidad o parcialmente, dijo: *“Era parcialmente, no me acuerdo exactamente cuanto monto correspondía a cada parte”* -pregunta n° 10 y sus aclaratorias-.

2.7. De la prueba confesional que obra en el cuaderno de prueba A7 surge que el Sr. Esteban José Pejko absolvió posiciones. Resulta entonces, que es verdad que Gasmarket nunca sancionó al actor -posición n° 3-; que es verdad que Gasmarket SA permitía a sus vendedores realizar descuentos o bonificaciones por compras de materiales y artefactos a los gasistas matriculados e instalados que formaban parte de la operaria con Gasnor SA por la realización de obras de instalación internas y externas de gas natural en los domicilios de futuros usuarios del servicio público, y añadió que esos descuentos tienen un límite que no podían generar pérdida en la operación, y que los descuentos tenían que ser autorizados por el jefe y/o el coordinador y el gerente del área -posición n° 4-; que es verdad que existían varias listas de precios de materiales, productos y artefactos de acuerdo a las características del cliente -posición n° 5-; que es verdad que Gasmarket SA le proveyó al actor un teléfono celular para atender a sus tareas laborales, pero no para uso personal- posición n° 6-;

Además surge que no era verdad que Gasmarket SA afrontaba los gastos de Gift Card de supermercados, añadió que, eventualmente, la empresa otorgaba alguna tarjeta de supermercado, pero no era algo habitual.- posición n° 7-; que era verdad que Gasmarket S.A afrontaba los gastos de viático por refrigerio al actor , y añadió que si se quedaba a almorzar en la oficina una parte lo afrontaba la empresa, si no se quedaba a almorzar en la oficina no tenía ese beneficio- posición n° 7b-; que no es verdad que el pago de los gastos de Gift Card de supermercados, viáticos o refrigerios no se encontraba plasmado en los recibos de haberes -posición n° 8-; y que es verdad que en la liquidación final Gasmarket SA no incluyó los rubros de celular, gift card y viáticos por

refrigerio- posición n° 9a,b y c-.

Ahora bien, de la prueba aportada por la demandada surge:

2.8. De la Prueba documental acompañada por la accionada, conforme se detalló anteriormente, que obra a su vez en el cuaderno de prueba D1, además se solicitaron informes a AFIP y al Juzgado del Trabajo I° Nominación.

2.8.1. Informe de AFIP del que surge que el actor trabajó para la demandada desde el mes de mayo de 2011 a marzo del 2021

2.8.2. Informe del Juzgado del Trabajo, del cual surge que encontrándose en trámite el cuaderno N° 5 del demandado no puede remitirse el mismo, sin embargo informa que puede consultar el mismo por la página web del Poder Judicial. Al respecto, consultado dicho expediente, existe una causa judicial iniciada por el Sr. Miguel Alejandro Valdez en contra de la accionada, sin embargo no cuenta todavía sentencia judicial alguna.

2.9. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba D3 surge informe del Correo Argentino, que la CD861944195 impuesta el 05/10/2018, CD 936024785 impuesta el 19/10/2018, y CD936024799 impuesta el 19/10/2018 fueron entregada el 10/10/2018, y las últimas dos el 22/10/2018 respectivamente, conforme se expuso al detallar la prueba documental del actor.

2.10. Prueba pericial contable fue acumulada al cuaderno de prueba A4, conforme se expuso anteriormente.

2.11. De la prueba pericial informática que obra en el cuaderno de prueba D5, surge que la perito llegó a la conclusión que el usuario Miguel Alejandro Valdez tenía asignado el código 11 y el usuario Rubén Darío Valdez tenía asignado el usuario 21; y que la factura A0012-00022977 de Gasmarket SA por \$4.560,52 deL 28/09/2017 fue emitida por el código de usuario 21 a nombre de Rubén Darío Valdez.

2.12. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba D6, sobre informe de Mesa de entradas Tribunales, del cual resulta que el informe expuesto se encuentra desactualizado, por lo que acompaña reporte relativo al fuero laboral donde interviene Gasmarket SA.

2.13. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba D7 surge informe de FILE SA, del surge que durante los años 2017 y 2018 File SA prestó servicios de archivo de documentación a Gasmarket SA.

2.14. De la prueba testimonial de reconocimiento que obra en el cuaderno de prueba D8, surge el testimonio de Rubén Darío Albornoz Toledo, el cual fue tachado en sus dichos por el actor, al manifestar que la declaración testimonio carece de sustento y de precisión, ya que surge en numerosas de sus respuestas la expresión “(...) *no recuerdo()*”

Al respecto destaco que el testigo no puede ser concebido como un espejo o cámara fotográfica que revela exactamente lo reflejado o lo fotografiado, no es un ente neutro incontaminado, sino una persona que declara lo percibido desde su personal situación interior, su cultura, su experiencia, las propias valoraciones, su lenguaje.

Si bien estos condicionamientos personales pueden parcializar su declaración para considerar que no es digno de fe, hacen falta más elementos que los apuntados para tachar. Además, estimo que el testimonio presta credibilidad y certidumbre. En consecuencia, considero rechazar la tacha interpuesta.

En efecto, considero relevante lo que manifestó el testigo en cuanto a si conocía a Gasmarket y si trabajó para ella: *“Si la conozco a la firma Gasmarket SA. la conozco de una relación comercial, ellos eran proveedores de materiales de agua y gas”, “Trabajo en la empresa Yuhmak S.A.”- pregunta n° 2 y 3- ; respecto a su función y fecha de ingreso dijo: “trabajo administrativo, comprador de materiales, encargo de compras y administrativo. Estaba autorizado para realizar las compras. Lo sé porque la gerencia me autorizo. Pase por muchos sectores de la empresa, Administración desde el año 2004, actualmente sigo siendo administrativo”- pregunta n° 4- ; respecto a la exhibición de los mails del 10/08/18 a 10.18 am; del 23/08/18 a hs 4.23, del 06/08/18 a hs 10.15 y del 06/08/18 a 11.31 am, dijo que si los envió - pregunta n° 5-; respecto a la exhibición de los mails del 10/08/18 a 6.23 pm; del 8/08/2018 a 9.41 am; del 8/08/2018 a 5.56 pm; del 19/07/2018 a 4.40 pm; del 18/07/2018 a 5.41 pm dijo que no recuerda haberlos recibido y respecto al mail del 06/08/2018 a 10.45 pm, dijo que él no lo mando, sino que le mandó Susana a Alejandro -pregunta n° 6-.*

Respecto a la exhibición de nota de fecha 21/08/18 reconoció la firma como suya- pregunta n° 7-; respecto a si conoce a la Sra. Susana Torres Bugeau y en su caso como se comunicaba, dijo: *“Si la conozco a la Sra. Susana Torres Bugeau, comercialmente, ella era la vendedora que nos proveía los materiales”, “Vía mails y telefónicamente” -pregunta n° 8 y 9-; respecto a como trabajaba con la firma Gasmarket SA dijo: “Nosotros para realizar las compras emitíamos una orden de compra y para retirar la mercadería una orden de entrega con el nombre del fletero correspondiente” -pregunta n° 10-; respecto a cuál fue la situación de la conciliación de cuentas entre Gasmarket y Yuhmak en el año 2018 dijo: “Yo controlaba las cuentas mediante las órdenes de compras y facturas realizadas por Gasmarket en el año 2018”-pregunta n°11-.*

Respecto a cuál fue la reacción que él tuvo ante el conocimiento de la situación del estado de la cuenta de la firma Yuhmak SA en agosto de 2018 dijo: *“Negar facturas que no correspondían a nosotros, a la firma Yuhmak SA “Lo sé porque yo realizaba las compras mediante órdenes firmadas por mí”- pregunta n° 12-; respecto a cómo realizaba Yuhmak S.A en el año 2018 el retiro de la mercadería comprada dijo: “Mediante orden de entrega, con el nombre del fletero. Lo sé porque yo realizaba las órdenes de entregas firmadas por mí”-pregunta n° 13-; respecto a cuál fue la postura de la firma Yuhmak SA en relación a la compra correspondiente a la Factura N° 0012-00022927 de \$4.560,52 (se le exhibió copia de la factura mencionada) dijo: “Al no tener orden de compra ni orden de entrega no se realiza el pago. Lo sé porque yo realizaba las órdenes de compras”;* respecto a la exhibición del recibo 003-00060221 de \$530,91 dijo: *“Desconocerlo porque no era de nosotros. Lo sé porque no fue realizado el pago por nosotros, en la conciliación de cuentas no figuraba el pago por ese importe”*

2.15. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba D9 surge informe de Yuhmak SA del cual resulta que el Sr. Rubén Darío Albornoz Toledo trabajaba en la empresa en los años 2017 y 2018; que si se enviaron desde una casilla de correo de la empresa Yuhmak SA los correos de 10/08/2018 a las 10:18 am, del 23/08/2018 a las 4:23 pm, y del 06/08/2018 a las 10:15 am al Sr. Rubén Albornoz y a la Sra. Susana Torres Bugeau; que no encontraron registros de los emails del 06/08/2018 a las 11:31 am del Sr. Rubén Albornoz a Susana Torres Bugeau, y del 23/08/2018 a las 12:35 del Sr. Rubén Albornoz para Valdez Alejandro; que ingresaron a una casilla de mail correspondiente a la empresa los correos del 10/08/2018 a las 06:23 pm, 08/08/2018 a las 9:41 am, 08/08/2018 a las 5:56 pm, 19/07/2018 a las 4:40 pm y del 18/07/2018 a las 05:41 pm por Susana Torres Bugeau a Ruben Albornoz; que el pedido de compra de mercadería en Gasmarket SA, Yuhmak lo formalizaba por email; que el retiro de la mercadería de parte de Yuhmak se hacía mediante flete con la orden de compra correspondiente en Gasmarket SA.

En relación a la compra correspondiente a la factura n° 0012-00022927 de \$4.560,52 del 28/09/201 emitida por Gasmarket SA, Yuhmak informó que no se efectuó una orden de compra es decir que no se efectuó esa compra por Yuhmak, que no se registró factura por dicha mercadería, que no se pudo verificar si Gasmarket devolvió en la cuenta de Yuhmak SA los importes de esa factura; que la

fecha en que se advierte la dificultad de conciliar las cuentas corrientes fue el 20/07/2018 según los correos registrados, y finalmente respecto al pago a la firma Gasmarket SA de la suma \$530,91 del día 28/09/2017 según recibo de n° 0003-00060221 emitido por Gasmarket, informó que no fue efectuado por Yuhmak.

2.16. De la prueba testimonial de reconocimiento que obra en el cuaderno de prueba D10 surge el testimonio del Sr. Federico Rubén Felipe, el cual fue tachado en sus dichos por el actor.

Al respecto señaló que el testigo manifestó no recordar algunos sucesos que le fueron interrogados ni tampoco reconoció su firma.

En efecto, destaco que el testigo no puede ser concebido como un espejo o cámara fotográfica que revela exactamente lo reflejado o lo fotografiado, no es un ente neutro incontaminado, sino una persona que declara lo percibido desde su personal situación interior, su cultura, su experiencia, las propias valoraciones, su lenguaje.

Si bien estos condicionamientos personales pueden parcializar su declaración para considerar que no es digno de fe, hacen falta más elementos que los apuntados para tachar. Además, estimo que el testimonio presta credibilidad y certidumbre. En consecuencia, considero rechazar la tacha interpuesta.

Ahora bien, se extrae de la declaración testimonial que el Sr. Federico Rubén Felipe dijo respecto a si conocía al actor, que: *“Bueno yo estaba trabajando en el lugar. Bueno si lo conozco. En gasmarket estaba trabajando. Sé que era empleado ahí de Gasmarket. Con eso se refiere a que lo conozco”* -pregunta n° 2-; respecto a si conocía al Sr. Miguel Alejandro Valdez dijo: *“Si lo conozco porque estaba trabajando en Gasmarket. Yo estaba brindando mi servicio de fletes en ese momento”* -pregunta n°3- ; respecto a si trabajó -el testigo- en el año 2017 con Gasmarket SA dijo: *“Yo brindaba un servicio de fletes de entrega domiciliaria para la empresa. Yo trabajé en la empresa en el año 2017. Creo que si. No recuerdo bien la fecha. O sea yo brindaba un servicio de flete pero no es que trabaje para la empresa, yo brindaba un servicio de entrega domiciliaria”*- pregunta n° 4-

Respecto a los servicios que prestaba dijo: *“Servicio de flete, entrega domiciliaria”*- pregunta n° 5-; respecto a si sigue trabajando para la accionada dijo: *“No”* -pregunta n° 6- ; respecto a si hizo entrega de la mercadería descrita en el remito N° 0043-00122271 del 28/09/2017 que consiste en GAACA00SC000380 CAÑO AC 11/12” GALV S/CUPLA, 4 unidades (dicho documento se expuso al testigo para su reconocimiento o desconocimiento), dijo: *“No recuerdo la verdad, para qué le voy a mentir”*- pregunta n° 7-; respecto al lugar en que hizo entrega de la mercadería descrita en el remito N°0043-00122271 de fecha 28/09/2017, que consiste en GAACA00SC000380 CAÑO AC 11/2” GALV S/CUPLA, 4 UNIDADES, dijo: *“La verdad tampoco no sé de que me está preguntando. Ya estamos en el dos mil... ya pasó bastante”* -pregunta n° 8-; respecto a la exhibición del documento REMITO N° 0043-00122271, de fecha 28/09/2017, manifestó: *“Al ser fotocopia yo no puedo verificar si es mi firma”* - pregunta n° 9-

Asimismo, la parte actora solicitó hacer repreguntas. Es así que el testigo dijo respecto a si la mercadería que se retiraba del depósito de Gasmarket lo podía hacer un cliente, capataz de obra, gasista o cualquier autorizado: *“Si. Se podía”*; respecto a si él como fletero al momento de entregar la mercadería retirada de Gasmarket lo podía hacer a un cliente, capataz de obra, gasista o cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio de destino, dijo: *“Si. Generalmente se entregaba a quien te lo recibía”*; respecto a si fue muchas veces reprendido por entregar mercadería cruzada, dijo: *“Por lo general siempre podría haber sucedido que entregara mercadería equivocadamente pero no recuerdo. Siempre podía suceder. Yo tenía muchas entregas en la semana en un mes. Podría haber ido mal a un lugar”*; respecto a cuántos vendedores en el año 2017 había en Gasmarket SA, dijo: *“estaba Susana Torres, estaba Edgardo Noval... no sé cómo se escribe, y Valdez Darío.”*; respecto a si las mercaderías que se

entregaban desde Gasmarket eran en el domicilio de facturación que figura en los remitos, dijo: *“Era una entrega en el domicilio donde pedía que la entregue no siempre era el lugar que figuraba en el remito. En algunos casos sí, en otros no. Si era una obra se llevaba directamente a la obra”*

2.17. De la prueba testimonial de reconocimiento que obra en el cuaderno de prueba D11 surge el testimonio de la Sra. Susana Torres Bugeau, el cual fue tachado en sus dichos por el actor.

Al respecto señaló que la testigo es de complacencia, que sus dichos se contradicen con lo manifestado por la demandada en su contestación, por lo que resulta confuso.

Ahora bien, estimo que el testimonio presenta credibilidad y certidumbre, ya que declaro sobre lo conocido y como lo conoció -revelando sus limitaciones-, por lo que resultan creíbles y devienen adecuado a las circunstancias del caso. Además estimo que hacen falta más elementos que los apuntados para tachar. Por ello, se rechaza la tacha interpuesta.

Es así que, se extrae de la declaración testimonial que el Sra. Torres Bugeau dijo respecto a si conocía al actor que: *“Si lo conozco. Fue compañero de trabajo en Gasmarket SA”, “Desde mayo de 2011 hasta septiembre de 2018 o 19 no recuerdo exactamente. Fuimos compañeros de trabajo”* -pregunta n° 2 y 3-; respecto a si -el testigo- trabajó para la accionada, dijo: *“Si trabajaba, trabajé para la demandada Gasmarket SA”* - pregunta n°4-; dijo respecto a cuál era el cargo que ocupó en Gasmarket: *“...actualmente no trabajo. El cargo que ocupé era de vendedora desde mayo de 2011 hasta marzo de 2021”*- Pregunta n° 5-; respecto a la exhibición de emails (email del 13/8 a 9.02 hs dirigido a Valdez Alejandro; email del 10/08/2018 a 6.23 pm dirigido a Rubén Albornoz; email del 8/08/2018 a 9.41 am dirigido a Rubén Albornoz; email del 8/08/2018 a 5.56 pm dirigido a Rubén Albornoz; email del 19/07/2018 a 4.40 pm. dirigido a Rubén Albornoz; email del 18/07/2018 a 5.41 pm. dirigido a Rubén Albornoz; email del 06/08/2018 a 10.45 pm. dirigido a Valdez Alejandro; email del 20/07/2018 a 1.11 pm dirigido a Rebola Josefina y Escobar Sergio) manifestó haberlos enviado -pregunta n° 7-; respecto a la exhibición de emails (email del 10/08/18 a 10.18 am enviado por Rubén albornoz; del 23/08/18 a 4.23 pm enviado por Rubén Albornoz; del 06/08/18 a 10.15 am enviado por Rubén albornoz; del 06/08/18 a 11.31 am enviado por Rubén albornoz; del 06/08/2018 a 11.31 am enviado por Valdez M. Alejandro) manifestó haberlos recibido -pregunta n° 8-; respecto a si conocía a Miguel Alejandro Valdez, dijo: *“Si lo conozco. Ex compañero de trabajo en Gasmarket SA”*-pregunta n°9-.

Respecto a si conocía a Ruben Dario Albornoz Toledo, la testigo dijo: *“ Si lo conozco. Se desempeñaba como comprador en la empresa Yuhmak SA y Edifimet SA.”* -pregunta n° 10-; respecto a cómo se comunicaba el Sr. Ruben Dario Albornoz Toledo dijo: *“Me comunicaba via emal, telefónicamente, via WhatsApp”* - pregunta n°11-; respecto al estado de cuenta de la firma Yuhmak dijo: *“Si tenía conocimiento sobre el estado de la cuenta, por ser la vendedora a cargo de la empresa que atendía al cliente”* y aclaró: *“que fue la única vendedora”* -pregunta n° 12 y su aclaratoria-; respecto a situación relativa de conciliaciones de cuentas entre la firma Yuhmak y Gasmarket SA en el año 2018, dijo: *“El cliente realizaba compras de manera regular, en una de sus compras no coinciden los pagos realizados con la facturación realizaba, por este motivo se empieza a cruzar información entre los estados de cuentas y los movimientos que hizo tanto de desde sus compras como de sus pagos. Porque yo tenía acceso a la información es parte de mi trabajo ver el estado de cuenta del cliente, así como informarle su resumen para que haga los pagos correspondientes”* -pregunta n° 13-; respecto a si recibió algún tipo de consulta sobre la conciliación de cuentas dijo: *“Si recibí la consulta de parte del cliente ya que él había cancelado todas sus facturas, sin embargo aparecía en el sistema una deuda. Porque es parte de mi trabajo”* y aclaró: *“la consulta surge entre julio y agosto de 2018 información que está en los mails que me mostró y los importes eran entre diez y quince mil pesos en esa época”*- pregunta n° 14 y su aclaratoria-; respecto a quien efectuó la consulta: *“La consulta fue efectuada por el Sr. Rubén Dario Albornoz Toledo”*- pregunta n° 15-; respecto a si en el año 2018 recibió algún pedido de cotización para compra por el Sr. Rubén Darío Albornoz Toledo dijo: *“Si lo recibí. Era parte de su trabajo”*-pregunta n°16-.

Respecto a cómo se comunicaban entre los vendedores de la empresa, la testigo dijo: *“Entre los vendedores, personalmente ya que nos sentabamos a una distancia de tres metros, via email si era necesario para enviarnos información o documentación”* -pregunta n°17-; dijo respecto al contenido de la conversación mantenida con el Sr. Miguel Alejandro Valdez sobre la cuestión de la conciliación de cuentas con Yuhmak SA que: *“El Sr. Valdez tenía que conciliar la cuenta ya que mediante el sistema operativo se hace una compensación de los pagos realizados por el cliente correspondientes a sus compras, es un análisis que se hace entre el "debe" y el "haber" para verificar los pagos y las compras que realiza el cliente. Porque era parte de mi trabajo”* y aclaró *“La conversación con el Sr. Valdéz fue solo la compensación de la cuenta con el cliente de la cual él era responsable como jefe de sucursal”,* y que *“En una de las oportunidades estaba presente el Sr. Dario Valdéz”* -pregunta n° 18 y sus aclaratorias-; respecto a qué manera Gasmak SA lleva el archivo de su documentación: *“La empresa Gasmak SA contrata a una empresa llamada Interfile para que archive toda la documentación emitida en papeles, ya sea facturas remitos y todos los comprobantes que se emitan, notas de créditos recibos todos los comprobantes en papel”* y aclaró: *“Una vez al mes o cada dos meses como máximo”*- pregunta n° 19 y su aclaratoria-; respecto a si conoce al Sr. Federico Rubén Felipe dijo: *“Si lo conozco. Fue empleado de Gasmak SA”* y aclaró *“Felipe Rubén era personal de depósito desde su ingreso a la empresa hasta 2016 aproximadamente”*-pregunta n° 20 y su aclaratoria-; respecto a cómo era el procedimiento de ventas de materiales en Gasmak SA en el año 2017 dijo: *“El procedimiento era venta directa al cliente, al público en general, venta a empresas en el sistema cuentas corrientes mediante órdenes de compras, que se realizaban con un respaldo escrito a través de correos electrónicos y/o formularios provistos por el cliente. Porque era parte de mi trabajo”* -pregunta n° 21-; respecto a cómo era el procedimiento para utilizar notas de créditos, a los clientes de materiales en Gasmak SA en el año 2018 dijo: *“Utilizabamos un formulario de solicitud de notas de créditos donde el vendedor o el jefe de sucursal completaban todos los datos correspondientes a fecha, cliente, número de factura, artículo, cantidad, motivo de la nota de crédito, firma del responsable. Esta solicitud se emitia por triplicado. Porque era parte de mi trabajo”*- pregunta n° 22-; respecto a cómo era el procedimiento para aplicar bonificaciones para los clientes de materiales en Gasmak SA, en el año 2018 dijo: *“La bonificación solamente podía ser autorizada por el jefe de sucursal o gerente general de la empresa, que se hacían responsables mediante su firma y sello por la bonificación otorgada. Porque era parte de mi trabajo”* -pregunta n° 23-; respecto a la exhibición de la solicitud NC 00047025 dijo: *“dicha solicitud de nota de crédito fue solicitada por el vendedor Rubén Dario Valdéz junto al jefe de sucursal Miguel Alejandro Valdez en concepto de bonificación por el importe de \$1597,68 al cliente Alborno Rubén Omar que es un segundo cliente que nada tiene que ver con la empresa Yuhmak ni con la empresa Edifimet y tampoco con el Sr. comprador de esas empresas denominado Rubén Dario Alborno Toledo. Porque es parte de mi trabajo”*-pregunta n° 24-. Finalmente se adicionó la repregunta que refería a si cualquier otro vendedor de Gasmak podía tomar operaciones de venta de la firma Yuhmak SA, la testigo dijo que: *“Yo tenía un trato personal con la firma entre 2016 y 2018 no lo atendía otra persona que no fuera yo”*.

2.18. De la prueba testimonial de reconocimiento que obra en el cuaderno de prueba D12 surge la declaración de la Sra. Luciana María Cano, cuyo testimonio no fue cuestionado ni tachado por la parte no oferente. Sin perjuicio de ello, estimo que el testimonio presenta credibilidad y certidumbre necesaria, y presenta relevancia para la resolución de la presente cuestión.

Ahora bien, dijo la testigo respecto a si conocía al actor, que: *“Si lo conozco del trabajo, de Gasmak S.A.”*, *“En relación laboral lo conozco, desde el año 2017 hasta que se lo desvinculo, no recuerdo la fecha”*-pregunta n° 2 y 3-; respecto a si conoce a la firma Gasmak y en su caso que cargos ocupó, dijo: *“Si conozco la firma Gasmak S.A. trabaje desde abril de 2017 hasta el 31 de Marzo de 2021”, “Cargo de coordinadora comercial, siempre el mismo puesto hasta que ellos vendieron la empresa en Marzo de 2021”*-pregunta n° 4, 5 y 6-; respecto a si conoce a Miguel Angel Valdez: *“Si lo conozco a Miguel Angel Valdez de Gasmak”*; respecto a la exhibición de notas de fecha 22/08/2018 y de 07/09/2018 dijo reconocer el contenido de las mismas y que la firma inserta le pertenece y es de su puño y letra -pregunta n°8 y 9-; respecto a si conoce al Sr. Federico Rubén Felipe dijo: *“Si lo conozco es un fletero”*-pregunta n° 10-; respecto a cómo era el procedimiento de ventas de materiales en Gasmak S.A. en el año 2017 dijo: *“El cliente se acerca al vendedor de forma presencial por mail o telefónicamente, se hace la*

cotización de lo solicitado y el cliente lo acepta con orden de compra en caso de ser cuenta corriente o pagando en la caja para retirarlo y luego se procede a la entrega del material” y aclaró que: ““pagando en caja” significa en efectivo, tarjeta de debitos, créditos o cheques, y la expresión luego se procede a la entrega de material, refiere a que se entrega en el depósito de cada una de las sucursales” -pregunta n° 11 y sus aclaratorias-

Respecto a cómo realiza el archivo de documentación la empresa Gasmart SA, la testigo dijo: “*Se adjunta los duplicados de la factura emitida en cuenta corriente y tenía que tener la firma del jefe de sucursal. Lo se porque armábamos los procesos en esos momentos”*- pregunta n° 12-; respecto a si existió algún inconveniente respecto a conciliaciones de cuentas entre Yuhmak SA y Gasmart SA dijo: “*Si problemas porque Yuhmak desconoció unas compras y unos pagos, lo sé porque la gente de Yuhmak desconoció una deuda que cobramos y con el resumen de cuenta desconoció facturas y pagos que figuraban en su resumen de cuenta”*- pregunta n° 13-; respecto a los reclamos por Yuhmak SA a la empresa Gasmart SA dijo: “*Es lo que dije anteriormente, que ellos Yuhmak desconocen la factura, el pago y el retiro de la mercadería que se facturó a su nombre”*- pregunta n° 14-; respecto de quién se efectuaron reclamos de la firma Yuhmak SA que: “*De la vendedora y mío”*- pregunta n° 15-; respecto a cómo era el procedimiento para aplicar bonificaciones a los clientes de materiales en Gasmart S.A. en el año 2018 dijo: “*Los jefes de sucursal podían otorgar descuento hasta un porcentaje determinado y de ahí tenía que autorizarlo el gerente comercial no recuerdo los porcentajes”* -pregunta n° 17-; respecto a cómo era el procedimiento para solicitar notas de créditos a los clientes de materiales en Gasmart SA en el año 2018 que: “*Tenían que llenar un formulario de solicitud de nota de crédito donde escribían el motivo y lo autorizaba el jefe de sucursal”*- pregunta n° 18-; y respecto a la exhibición de la solicitud NC 00047025 dijo: “*se le pone un saldo a favor \$1597,68 a favor del cliente Albornoz Rubén Omar”*-pregunta n° 19-

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe destacar que no se encuentra controvertido que la extinción del vínculo laboral se haya producido por despido directo dispuesto por la accionada. En efecto, corresponde expedirme sobre su fecha de perfeccionamiento y justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de distracto. Ello, en virtud de que la ruptura del vínculo laboral se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo.

En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento”* (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

Es así que, puede colegirse que la Escribana María Virginia Soberon, Adscripta del Reg. N° 36 de San Miguel de Tucumán, el 14/09/2018 labró el acta de constatación notarial y notificó al actor del despido con causa a partir de dicha fecha. Surge además que se puso a disposición del trabajador liquidación final, certificaciones de servicios y remuneraciones, y constancia de baja.

Ahora bien, cabe destacar que la comunicación del despido a través de un acta notarial, no impide otorgar validez al acto, por lo que tiene plena validez la extinción del vínculo laboral notificada por este medio. Ello, además, porque a través del acta notarial referida, la patronal comunicó en forma expresa su voluntad de rescindir el contrato de trabajo.

No obstante, el trabajador manifestó que el acta en cuestión presenta un error en la consignación de su DNI, pero ello no es suficiente para invalidar dicho documento de sus efectos extintivos de la relación laboral entre las partes.

Ello es así, en primer lugar, porque el acta notarial importa un instrumento público, y para invalidar lo acreditado en ella, debe ser sometido a un proceso de redargución de falsedad.

En este sentido Nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que *“lo que el instrumento público invocado acredita y no puede ser negado como cierto es la manifestación del actor o empleador, pero no así la sinceridad del contenido de tales dichos, lo cual no, lo cual no necesita de redargución de falsedad para contradecirla”* ([CSJTuc., sentencias N° 925/2010](#)).

Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto, en tres oportunidades la Escribana Soberón consignó el DNI del trabajador, siendo sólo en una de esas oportunidades que surge el error en el mismo. Además, como es sabido, el Escribano Público tiene la obligación de constatar la identidad de las partes comparecientes, en este caso ello es realizado respecto a los apoderados de la accionada, y como así del Sr. Valdez. En específico se desprende del acta notarial lo siguiente: *“(…) se presenta ante mí el empleado que se identifica como Ruben Dario Valdez DNI 27.017.250 ante quien me presento e informo mi cometido (…)”* . Seguidamente, señaló que el Sr. Valdez suscribió la recepción de dos juegos de 25 hojas, las cuales respaldaron el despido comunicado.

Por lo expuesto, considero que la instrumentación y comunicación analizada, tiene la virtualidad para producir la extinción del vínculo laboral dispuesto por la accionada, perfeccionado el día 14/09/2018, conforme surge del acta de constatación notarial. Así lo declaro.

3.2. Por otra parte, corresponde analizar la justificación del despido directo con causa dispuesto por la accionada.

Preliminarmente, cabe destacar que para la procedencia del despido directo con causa justificada, se exige la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que por su gravedad no consientan la prosecución del vínculo, a tal punto de que habiliten el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo contemplado en el art.10 de la LCT.

Asimismo, destaco que quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCYC).

Ahora bien, se ha dicho que el carácter lesivo de la conducta está definido por la presencia de un daño, que no debe ser necesariamente material. Es injuria todo acto u omisión contraria a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria. (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401).

En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: *“El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna”* (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354).

Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa

causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada.

Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la *litis*, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto.

Al respecto, la CSJT ha dicho que las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (CFed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

Es así que, la valoración de la injuria se realizará teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

3.3. Así las cosas, la causal de despido alegada por la accionada, se fundó principalmente por pérdida de confianza, conforme surge de acta de constatación notarial del 14/09/2018, a causa de los siguientes sucesos: *"(...) A partir del día de la fecha queda despedido con justa causa art. 242 LCT, por pérdida de confianza que impide la prosecución de la relación laboral en cualquier ámbito de esta empresa al haber intervenido en su carácter de vendedor de materiales del establecimiento de Gasmarket SA de calle Cuba 53 San M de Tucumán, a fecha 28/09/2017 desde el sistema de registro de operaciones comerciales y bajo su usuario como vendedor de materiales generando una operación de venta a la firma Yuhmak cuit 30-62389309-6 cliente y cuenta corriente n° T01520 sin orden de compra, o simple orden que confirme dicha transacción a la firma Yuhmak s.a. por medio de factura n° 0012-00022927 de fecha 28/09/2017, por 4 caños AC-11-2 galvanizado S cupla \$4.560.52 y aplicando así el saldo acreedor que poseía la firma a fecha 28/09/2017 de \$4.029,61 y generando desde sistema un recibo en efectivo por el diferencial de \$530,91 (pesos quinientos treinta con 91/100), recibo n° 000300060221 en la misma fecha dejando así la cuenta con saldo \$0 (pesos cero), siendo desconocida dichas operaciones por la firma Yuhmak S.A. en forma telefónica al solicitar su estado de cuenta en el mes de agosto del corriente año por medio del Sr. Albornoz Toledo Rubén Dario DNI 29.639.846 en su carácter de empleado de dicha firma a la Srta Coordinadora Comercial de nuestra empresa Cano Luciana Maria DNI 33.815.204 y por nota formal de la empresa de fecha 21/08/2018 situación que luego genera la salida de dicho materiales desde depósito mediante remito n° 0043-00122271 de fecha 28/09/2017 por sector depósito por intermedio del fletero Felipe Federico Rubén, sin constar la entrega y recepción de materiales por dicha firma, lo que se constata por sistema inventario Tango salida de materiales de dicho día, en sector depósito . De esta manera el cliente Yuhmak S.A. no puede hacer uso de su saldo a favor existente a la fecha de ???esos hechos, en cuenta corriente en operaciones posteriores, por ???lo que exige se realicen los ajustes necesarios para dejar la cuenta con el saldo correspondiente. Debido a este ??? desconocimiento se genera disconformidad y reclamos ???constantes por parte del cliente. Gasmarket S.A. no cuenta con la ???documentación que usted debió requerir, de orden de compra o ???conforme con firma del cliente de la factura generada por usted que compruebe que dicha operación fue concretada con Yuhmak ?? S.A. Cabe destacar que para solucionar este tema Gasmarket S.A. ???deberá asignar a la cuenta del cliente en cuestión un saldo a ???favor por \$4.029,61 (pesos cuatro mil veintinueve con 61/100) quedando de esta manera la factura n° 0012-00022927 sin ser saldada, constatando que los materiales salieron del depósito*

retirados por el fletero y sin recepción por parte del cliente. Asimismo en otras operaciones usted respecto de otro cliente Rubén Omar Albornoz CUIT 20126548371 cliente y cuenta corriente N T0331 hace requerimiento bajo solicitud de NC en dos oportunidades por una misma operación. En la solicitud de NC N° 00047025 uno de los motivos es la devolución cliente, y en dicha NC no existe ningún artículo que compruebe la devolución de la mercadería. Se evidencia del tal modo el uso inadecuado de las bonificaciones beneficiando al cliente Rubén Omar Albornoz, y generando de esta manera un margen menor de lo que es usual en las operaciones comerciales realizadas por Gasmarket SA beneficiando sin causa alguna justificable y de manera irregular a dicho cliente(...)".

3.3.1. Ahora bien, en primer lugar, corresponde analizar la expresión de los motivos en que se funda la ruptura la relación laboral, contenida en el acta de constatación notarial, como así también en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, me adelanto en afirmar que la accionada no respetó el principio de la invariabilidad de la causa de despido, tanto en sucesos referidos al cliente Yuhmak SA y al cliente Albornoz. Además, en referencia a lo sucedido en específico con el cliente Albornoz, la expresión de los motivos que sustentan el despido, carecen de claridad y precisión.

Es así que, en relación al cliente Yuhmak SA, se desprende del acta de constatación notarial del 14/09/2018 que se comunicó al trabajador que el día 28/09/2017 había generado una operación de venta a Yuhmak SA por medio de factura n° 0012-00022927, por 4 caños AC-11-2 galvanizado S cupla por la suma \$4.560.52, y generó un recibo en efectivo por el diferencial de \$530,91, recibo n° 000300060221 en la misma fecha, dejando así la cuenta con saldo \$ 0 (pesos cero). Ello, sin orden de compra alguna que lo respaldara, y lo que fue desconocido por la empresa Yuhmak SA. Además, lo sucedido generó la salida de dichos materiales desde el depósito de la accionada mediante remito n° 0043-00122271 deL 28/09/2017 por intermedio del fletero Felipe Federico Rubén, sin constar a su vez, la entrega y recepción de materiales por la empresa Yuhmak SA.

Por su parte, de la contestación de demanda surge que la accionada expresó que tanto la factura como el remito si bien no fueron firmados por el cliente Yuhmak SA y si lo fueron por el Sr. Miguel Alejandro Valdez, quien con su firma en las mismas y en su carácter de Jefe de Sucursal en ese momento, facilitó que la venta, considerada irregular, pudiera ser concretada.

Además, surge que se le atribuyó la utilización de un flete irregular, ya que el cliente Yuhmak utiliza fletero propio, y no existieron vales de pago al fletero para esa operación por parte de Gasmarket. En este caso, considero que surge una notable contradicción por parte de la accionada, ya que la comunicación de despido expresamente dice: "*() situación que luego genera la salida de dicho materiales desde depósito mediante remito n° 0043-00122271 de fecha 28/09/2017 por sector depósito por intermedio del fletero Felipe Federico Ruben()*".

Además, se le imputó la no llegada, ni entrega de mercadería a Yuhmak SA ya que dicha empresa desconoció la compra, recepción de la misma y como así la factura y el remito. Asimismo, se le imputó la recepción de dinero en caja, entregado por personas que no tendrían vinculación con el cliente Yuhmak SA y así su cuenta quedó en \$0. Finalmente, se le atribuyó que, como consecuencia de ello, Yuhmak SA dejó de ser un cliente permanente de la empresa.

Conforme lo expuesto, pueden notarse claramente los sucesos injuriosos agregados en la contestación de demanda, a diferencia de lo que había sido comunicado por el acta notarial, especialmente en lo que refiere a la utilización de un flete irregular, la recepción de dinero en caja, y que Yuhmak SA dejó de ser un cliente permanente en la empresa.

Por otra parte, del suceso relacionado al cliente Albornoz, del acta de constatación notarial surge que la accionada le comunicó al trabajador que había otorgado inadecuadamente a favor del Sr. Rubén Omar Albornoz bonificaciones en dos oportunidades por una misma venta, pero solo refiere a

la solicitud de Nota de Crédito N° 00047025, siendo el motivo de ella la devolución por parte del cliente de la mercadería, pero afirmó la accionada que no se comprobó la devolución de dicha mercadería. Surge de dicha comunicación notarial que no brindó la accionada, especificaciones sobre la segunda bonificación.

Es así que, de la expresión de la causa de despido, en relación al cliente Albornoz, considero que omite referir con precisión a la otra bonificación que habría realizado el trabajador, en cuanto a su fecha de realización o al número de identificación de la nota de crédito, y fechas de ambas bonificaciones, por lo que sólo podría atribuirse al actor lo relativo a la Nota de Crédito N° 00047025.

Si bien con el acta notarial fueron acompañados documentos que respaldarían las causales alegadas, considero que la comunicación efectiva del despido -acta notarial- debió contener toda la precisión y claridad posible, más aun siendo numerosas las causales que se le atribuyeron al trabajador como disvaliosas y que determinaron poner fin a la relación laboral.

Del contenido de la contestación de demanda, surge que la accionada expresó que el trabajador efectuó una venta al Sr. Rubén Omar Albornoz a los pocos minutos que la anterior operación relacionada con Yuhmak y de idénticos materiales, en donde se detectó que realizó bonificaciones el día 05/03/2018 y el 23/03/2018 por la misma venta. A su vez señaló que el argumento del otorgamiento de la bonificación, conforme nota de crédito n° 0047025 fue la devolución de la mercadería, la cual nunca ingresó a Gasmak SA, no existiendo recibo de recepción de la misma ni encontrándose en depósito.

Conforme lo expuesto, considero que existe una conducta reprochable a la empresa accionada, reñida con el principio de buena fe que debe imperar en las relaciones laborales, pues ha brindado en su comunicación de despido una versión sobre el hecho injurioso relacionado por el Sr. Albornoz, para luego pasar a otra en su contestación de demanda. De tal forma, la patronal empleó términos indeterminados, sin precisar en qué fecha y mediante qué acto u actos la actora realizó esa "segunda" bonificación, y luego agregó en la contestación de demanda, las fechas de esas bonificaciones irregulares que habría realizado el trabajador. Sucediendo lo mismo, en relación a la firma Yuhmak SA.

Así las cosas, los requisitos formales de individualización y especificación; en forma clara, precisa y suficiente, eran necesarios y de cumplimiento obligatorio que tienen por finalidad primordial el resguardo del derecho de defensa del trabajador (art. 18 CN) y su posibilidad de efectivo ejercicio al conocer clara y puntualmente cuales son las injurias en las que se funda su despido, al igual que abreva en el principio de buena fe contractual (art. 63 LCT) y también hace a la invariabilidad de la causal de denuncia del contrato de trabajo.

3.3.2. En segundo lugar, y en esta misma línea, surge que de la investigación realizada por la accionada la cual se encuentra acreditada por el intercambio de mails efectuado por integrantes de la empresa accionada, -oportunamente reconocidos por los testigos expuestos precedentemente-, se le notificó el resultado al trabajador previo a ser despedido, para que formulara su descargo, pero sólo lo relacionado con el cliente Yuhmak SA, y nada en referencia a lo sucedido con el cliente Albornoz, no ajustándose el accionar de la demandada con el principio de buena fe entre las partes.

Hasta aquí, desentrañado los requisitos por el art. 243 del LCT, se encuentra demostrada la inobservancia de ellos por parte del empleador.

3.3.3. Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, surge de las pruebas rendidas y analizadas, que en relación al suceso injurioso respecto a Yuhmak SA, efectivamente se encuentra demostrado que la empresa Yuhmak SA es cliente de la accionada y era asignado como cliente n°

T01520; que la factura A0012-00022977 fue emitida a Yuhmak SA por la suma de \$4.560,52 del 28/09/2017, y la emisión del recibo de pago n° 0003-00060221 de Yuhmak SA del 28/09/2017 por la suma de \$530,91 fueron originadas por el usuario n° 21 del sistema Tango Gestión, el cual era el asignado al Sr. Valdez para la realización de su trabajo; que Yuhmak SA presentaba un saldo acreedor de \$4.029,61, el cual luego de originarse la factura referida -de \$4560,52 - originó un saldo deudor de \$530,91, el que también se encuentra cancelado en efectivo con recibo n° 0003-00060221, cuya operación es desconocida por Yuhmak SA; y que Yuhmak SA desconoció la factura A0012-00022977, el pago y el retiro de la mercadería que se facturó a su nombre.

Si bien la emisión de una factura a nombre de la empresa Yuhmak SA habilitaría la entrega de los materiales descriptos en la misma, la salida de ellos y su entrega y recepción, que en este caso no llegaron a manos de la empresa Yuhmak SA no puede endilgarse toda la responsabilidad al trabajador y “agravar” así la conducta injuriosa en que habría incurrido el Sr. Valdez.

Más aún, tratándose de una gran empresa como la misma accionada expresó en su contestación de demanda, y en la que interviene en el proceso productivo de la misma aproximadamente 60 empleados -conforme lo expresó el testigo Baretto- no corresponde atribuir la comisión de tantas acciones que habrían sido injuriosas a un solo empleado, en este caso al Sr. Valdez, y que, además, tienen que ver con funciones muy distintas a las propias de vendedor que cumplía el mismo.

Además, de la contestación de demanda surge que atribuye justamente la responsabilidad también a otro empleado, al expresar que: *“() tanto la factura como el remito si bien no fueron firmados por el cliente Yuhmak, lo fueron por el Sr. Miguel Alejandro Valdez, quien con su firma en las mismas y en su carácter de Jefe de Sucursal de ese momento, facilitó que la irregular venta pudiera ser concretada ()”*

Respecto a la salida de los materiales desde el depósito de la accionada mediante remito n° 0043-00122271 del 28/09/2017 atribuida al actor en que hizo uso de flete irregular, la propia accionada reconoce en el acta notarial que la salida de los materiales fue por intermedio del fletero Felipe Federico Rubén. Al respecto, el Sr. Felipe Federico Rubén en audiencia testimonial de reconocimiento, dijo que trabajó en el año 2017 para la accionada y que brindada servicio de fletes de entrega domiciliaria para la empresa; que la mercadería que se retiraba del depósito de Gasmart lo podía hacer un cliente, un capataz de obra, gasista o cualquier autorizado.

Además, si bien el testigo afirmó no poder reconocer su firma en el remito n° 0043-00122271 exhibido por tratarse una fotocopia procedió a reconocer expresamente: *“por lo general siempre podía haber sucedido que entregara mercadería equívocamente no recuerdo. Siempre podía suceder. Yo tenía muchas entregas en la semana en un mes. Podría haber ido mal a un lugar”*. De lo expuesto, considero que se atribuyeron conductas al actor, relativas a la salida y no entrega de mercadería a Yuhmak, cuando claramente se ven otras personas involucradas en los hechos expuestos, como ser el fletero Felipe Federico Rubén y el Sr. Miguel Alejandro Valdez.

Destaco que en relación al Sr. Miguel Alejandro Valdez, la accionada afirmó que es hermano del actor, que tenía un cargo superior en la empresa -Jefe de Sucursal- que avaló las irregularidades cometidas por el trabajador, quien también fue despedido por similares causas.

En efecto, de las pruebas analizadas no surge que el Sr. Miguel Alejandro Valdez haya sido el hermano del actor, ni tampoco que el despido con causa decidido por la accionada en contra del mencionado haya sido justificado, por lo que no puede tenerse por cierto la posible connivencia, que deja entrever la accionada, en que incurrieron en su contra y perjuicio, el actor y el Sr. Miguel Alejandro Valdez.

Finalmente, no obra prueba alguna que demuestre que el trabajador haya incurrido en conducta de manera directa e intencionada respecto a la salida de la mercadería de la factura A0012-00022977,

en la falta de entrega y de recepción de los mismos por parte de la empresa Yuhmak SA, más aún que el propio trabajador manifestó expresamente lo siguiente: “ () entiendo que soy responsable de los procesos que se generan con mi usuario, pero luego esa factura fue abonada en caja y la mercadería retirada del depósito; de esta últimas acciones no puedo hacerme responsable por lo que no corresponden a mi función()”

3.3.4. Por otra parte, en relación al segundo suceso injurioso que se atribuyó al trabajador, respecto al cliente Rubén Omar Albornoz, se encuentra demostrado que, efectivamente, existió una bonificación a favor del Sr. Rubén Omar Albornoz, conforme surge de Nota de Crédito n° 00047025 por la suma de \$1.597,68, y que ella fue realizada por el Sr. Valdez, conforme él mismo reconoció que la firma inserta en dicho instrumento es de su autoría.

Es así que, cabe destacar lo expresado por el Sr. Pejko en la absolución de posiciones, que manifestó que los descuentos tenían que ser autorizados por el jefe y/o coordinador y el gerente del área. En este mismo sentido, la testigo Torres Bugeau, manifestó: “la bonificación solamente podía ser autorizada por el jefe de sucursal o gerente general de la empresa, que se hacían responsables mediante su firma y sello por la bonificación otorgada”. En específico, en relación a la Nota de Crédito 00047025 dijo: “dicha solicitud de nota de crédito fue solicitada por el vendedor Rubén Dario Valdéz junto al jefe de sucursal Miguel Alejandro Valdez en concepto de bonificación por el importe de \$1597,68 al cliente Albornoz Rubén Omar ()”.

En mismo sentido manifestó la Sra. Luciana María Cano dijo: “Los jefes de sucursal podían otorgar descuento hasta un porcentaje determinado y de ahí tenía que autorizarlo el gerente comercial ()”; “Tenían que llenar un formulario de solicitud de nota de crédito donde escribían el motivo y lo autorizaba el jefe de sucursal”

De ello se desprende que si bien la nota de crédito estuvo firmada por el propio actor, conforme a su propio reconocimiento, su confección estuvo autorizada por el Sr. Miguel Alejandro Valdez, el Jefe de Sucursal, por lo que su emisión no sería calificada como una conducta injuriosa por parte del trabajador.

3.3.5. En resumen, de las causales esgrimidas por la accionada, efectivamente fueron realizadas por el trabajador la confección de la factura A0012-00022977, el recibo de pago n° 0003-00060221, y la nota de crédito N° 00047025, pero esas operaciones fueron avaladas por un superior, en este caso por el Sr Miguel Alejandro Valdez, Jefe de sucursal de la accionada conforme a lo analizado.

Si bien, lo sucedido podría importar en algún grado una violación a los deberes laborales por parte del trabajador, estimo que esta situación constituyó una improlijidad sancionable, que hubiera ameritado la aplicación de otro tipo de sanción, como medida disciplinaria proporcionada a su falta. Destaco que ello es un llamado a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos.

En este sentido debe ser materia de especial valoración las condiciones personales de las partes, particularmente la trayectoria en la empresa, y la jerarquía, y la antigüedad del trabajador.

En el presente caso, el actor presenta una antigüedad de más de 14 años, y no se encuentra demostrado que haya incumplido de manera recurrente las obligaciones que tenía a su cargo, ya que nunca fue sancionado por la accionada -conforme fue afirmado por el Sr. Pejko en la absolución de posiciones-.

3.4. En conclusión, del plexo probatorio analizado estimo que la accionada no cumplió con los requisitos estipulados en el art. 243 LCT en lo que hace a las exigencias de la comunicación del despido con causa, y a mayor abundamiento, no logró demostrar cabalmente las causales alegadas

en el despido directo invocado y que puso fin al vínculo laboral con el Sr. Valdez. De ello se colige que el despido directo con justa causa invocado por la Gasmarket SA es totalmente improcedente.

Por las razones expuestas, el trabajador tiene derecho a percibir las indemnizaciones de Ley. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma de \$1.307.521,18 (pesos un millón trescientos siete mil quinientos veintiuno con 18/100) en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre año 2018, vacaciones no gozadas año 2018, SAC s/ vacaciones, art. 2 Ley 25323, gastos de celular, viáticos para alimento, giftcard para utilizar en el supermercado.

1.1. Al respecto destaco que, surge que el actor reclamó que los gastos de celular, viáticos para alimento, y giftcard para utilizar en el supermercado, eran abonados una parte por la accionada y otra por el mismo actor, por lo que solicitó sean considerados como parte integrante de la remuneración y a tales efectos, ello determine la base de cálculo de los rubros indemnizatorios.

De las pruebas analizadas, me adelanto en sostener que no se encuentran acreditados de manera concreta y precisa, el monto y/o porcentaje en que cada una partes afrontaba el pago de ellos y su habitualidad, en especial lo abonado por la accionada. No obstante, se encuentra demostrado que el actor tenía la obligación de rendir cuentas.

Es así que en relación a los gastos de celular, el testigo Baretto dijo: *“Como política de empresa se asignaba un celular para el desarrollo de las funciones y el pago del celular estaba a cargo de la empresa”*, y el testigo Carrizo Konstantinoff dijo: *“Gasmarket asignaba un teléfono a los empleados para mejorar la comunicación y optimizar así el trabajo diario de los empleados, la factura la pagaba la empresa”* y aclaró: *“Laboral siempre era asignado para uso laboral”*. Asimismo, la empresa Claro informo que el número telefónico 3815458505 no estuvo asignado a la accionada, y por el contrario del informe -no impugnado- acompañado por el actor como prueba documental, surge que sí estuvo asignado dicho número a la accionada, pero data del año 2014.

En la pericia contable, la contadora Soria afirmó que al trabajador que le fue entregado un dispositivo celular, y que la facturación era abonada por la accionada. Finalmente de la absolución de posiciones, el Sr. Pejko manifestó que se le proveyó al actor un teléfono celular para atender a sus tareas laborales, pero no para uso personal.

En relación a los viáticos para alimento, y giftcard para utilizar en el supermercado, el testigo Baretto dijo: *“Se pagaba los reintegros de gastos de representación que son café, almuerzo que se realizaba con clientes además había otros beneficios como ser el almuerzo café y teníamos una tarjeta de descuento por distintos descuentos a los cuales se adherían diversos comercios .En caso de los beneficios y los gastos que se reintegraban lo abonaba la empresa Gasmarket “* y aclaró respecto al almuerzo: *“() había varias alternativas de proveedores con lo cual la empresa pagaba un monto en concepto de almuerzo en algunos proveedores cubría la totalidad y en otros había una diferencia que después la descontaban a fin de mes dependiendo del proveedor y el almuerzo que uno elegía”, “Era un beneficio para todos los empleados”, y “Por lo general eran permanente”*.

Asimismo, el testigo Carrizo Konstantinoff dijo: *“Durante mi gestión se le abonaba refrigerio que era el almuerzo y se le daba uniformes. En caso de viajes por algún motivo, siempre por motivos de cumplir funciones de la empresa también la empresa se hacía cargo de sus viáticos”*; aclaró respecto si se debía rendir cuentas: *“(), debían rendir cuentas de los viáticos o la caja o dinero entregado para la función”*; y respecto a si el almuerzo era abonado por la empresa en su totalidad o parcialmente, dijo: *“Era parcialmente, no me acuerdo exactamente cuánto monto correspondía a cada parte”*

De la pericia contable, la contadora Soria afirmó que los gastos de GiftCard de supermercados y viáticos por refrigerio se encuentran en el rubro de descuentos por lo que no eran afrontados por Gasmarket SA, sino por el empleado. Finalmente de la absolución de posiciones, el Sr. Pejko manifestó en relación a los gastos de giftcard, que eventualmente la empresa otorgaba alguna tarjeta de supermercado, pero no era algo habitual, y que la accionada se hacía cargo de los gastos de viático por refrigerio, y Gift Card de supermercados.

Por otra parte, se encuentran presentes los mails de fechas 26/03/2018 y 31/08/2018 en los que se informa sobre los precios de los menús de los respectivos almuerzos al actor, de los cuales surge una referencia a un monto abonado por la empresa y otro por la accionada.

Sin embargo cotejando ambos mail, no resulta que el demandado se haya hecho cargo del 50% de este tipo de gastos y, además, no puede extraerse un porcentual fijo o monto determinado de lo que el actor habría afrontado por su cuenta de manera habitual en relación a los conceptos referidos, ni tampoco de las demás pruebas analizadas.

Es dable destacar que los viáticos revisten el carácter de remuneratorio e integran el salario siempre y cuando el trabajador no tenga la obligación de acreditar comprobante de gastos, conforme lo establece el art. 106 de la LCT. Lo que en el presente caso, conforme lo manifestó el testigo Carrizo Konstantinoff, los trabajadores si tenían la obligación de rendir cuentas por lo gastos incurridos en conceptos de viáticos a la empresa accionada.

Es así que, de lo expuesto, no surge contundencia alguna respecto al monto o porcentaje de los gastos en los cuales habría incurrido el demandado, respecto a los rubros señalados y, más aún, que se encuentra demostrado que el actor tenía la obligación de rendir cuentas de los gastos incurridos.

En consecuencia, los gastos de celular, viáticos para alimento, y giftcard de supermercado que hubieren sido afrontados por el demandado, y no demostrados, no serán considerados como parte integrante de la remuneración y por lo tanto no serán incluidos en la base de cálculo de los rubros indemnizatorios. No obstante, se tendrán presentes los rubros remunerativos y no remunerativos como parte integrante de la remuneración y, en consecuencia, como base de cálculo, conforme surgen de los recibos de sueldos acompañados por el actor. Así lo declaro.

1.2. Por su parte, la accionada afirmó haber abonado al trabajador la suma de \$93.744,13, lo que fue reconocido por el trabajador, por lo que dicha suma se reputara al total de la deuda en lo que correspondiere.

2. Conforme el Art. 214 inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso: atento a lo expuesto anteriormente, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido: teniendo en cuenta la fecha del despido (14/09/2018) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

SAC proporcional 2° semestre del año 2018: conforme surge de recibo de pago en concepto de liquidación final, el presente rubro se abonó correctamente. En consecuencia, corresponde su rechazo.

Vacaciones no gozadas año 2018: conforme surge de recibo de pago en concepto de liquidación final, el presente rubro no se encuentra abonado en su totalidad, por lo que corresponde el progreso

de las diferencias resultantes del presente rubro.

SAC s/ vacaciones: no corresponde el progreso del presente rubro, por cuanto las vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario.

Art. 2 Ley 25323: el trabajador tiene derecho a este concepto, porque se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, ello surge de TCL CD N° 769762496 y 769762505 de fechas 02/10/2018. Así lo declaro.

Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad*" ("Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "quantum" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 11/02/2004

Egreso 14/09/2018

Antigüedad 14 años, 7 meses y 3 días

CCT: 130/75

Categoría: Vendedor B

Mejor Remuneración Normal y Habitual (marzo 2018)

Básico \$ 19.727,70

Antigüedad \$ 2.761,88

Presentismo \$ 3.601,50

Adicional Fijo \$ 401,42

Comisiones \$ 20.327,00

Total \$ 46.819,50

1) Indemnización por antigüedad

\$ 46.819,50 x 15 años \$ 702.292,50

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 46.819,50 x 2 meses \$ 93.639,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 93.639,00 / 12 \$ 7.803,25

4) Integración Mes de Despido

\$ 46.819,50 / 30 x 16 \$ 24.970,40

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 24.970,40 / 12 \$ 2.080,87

6) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 46.819,50 / 25 x 254/360 x 28 \$ 36.997,81

menos abonado s/ recibo \$ -27.479,61

7) Art. 2 Ley 25.323

$(\$ 702.292,50 + \$93.639 + \$24.970,40) \times 50\% = \$ 410.450,95$

Total rubros 1 a 7 \$ 1.250.755,17

Interés tasa activa BNA desde 20/09/18 al 28/02/23 229,73% \$ 2.873.347,34

Total condena en \$ al 28/02/2023 \$ 4.124.102,50

Demanda prospera por: Capital rubros que prosperan 10095,66%

Capital demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo ésta último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena al 28/02/2023, que resulta la suma de \$4.124.102,50.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Marcelo Ricardo Soler (MP 2575) por actuación como patrocinante del Dr. Juan Jose Rosello, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$618.615,38 (pesos seiscientos dieciocho mil seiscientos quince con 38/100). Por oposiciones resueltas el 14/03/2022 en los cuadernos de prueba A4 y A6, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a \$61.861,54 (pesos sesenta y un mil ochocientos sesenta y uno con 54/100) por cada uno.

2) Al letrado Juan José Rosello (MP 5538) por su actuación como apoderado del actor en las tres etapas del proceso principal, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, que resulta la suma de \$340.238,46 (pesos trescientos cuarenta mil doscientos treinta y ocho con 46/100). Por oposiciones resueltas el 14/03/2022 en los cuadernos de prueba A4 y A6, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a \$34.023,85 (pesos treinta y cuatro mil veintitrés con 85/100) por cada uno.

3) A la letrada María Mercedes Mijalchik (MP 4470), por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, el 8% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$511.388,71 (pesos quinientos once mil trescientos ochenta y ocho con 71/100). Por oposiciones resueltas el 14/03/2022 en los cuadernos de prueba A4 y A6, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a \$102.277,74 (pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete con 74/100) por cada uno.

4) A la Perito Contadora Natalia Alejandra Soria, por el trabajo pericial realizado en el cuaderno de prueba A4 y D4 ofrecido por ambas partes, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$123.723,08 (pesos ciento veintitrés mil setecientos veintitrés con 08/100).

5) A la Perito Calígrafo Josefina Angélica Maldonado, por el trabajo pericial realizado en el cuaderno de prueba D2 ofrecido por la parte demandada, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$123.723,08 (pesos ciento veintitrés mil setecientos veintitrés con 08/100).

6) A la Perito Informática Marcela Alejandra Machado, por el trabajo pericial realizado en el cuaderno de prueba D5 ofrecido por la parte demandada, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$123.723,08 (pesos ciento veintitrés mil setecientos veintitrés con 08/100).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Rubén Darío Valdez, DNI N° 27.017.250, con domicilio real en Av. Alem 1758 5° Piso, de esta ciudad, contra Gasmarket SA, CUIT 30-67912865-1, con domicilio en Cuba 53 de esta ciudad, condenando a esta última al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **\$4.124.102,50 (pesos cuatro millones ciento veinticuatro mil ciento dos con 50/100)** en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, diferencia de vacaciones no gozadas año 2018, art. 2 Ley 25323.

II- ABSOLVER, a la accionada de lo reclamado en concepto de SAC proporcional 2° semestre del año 2018 y SAC s/ vacaciones, conforme se considera.

III- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS 1) Al letrado **Marcelo Ricardo Soler** (MP 2575) la suma de \$618.615,38 (pesos seiscientos dieciocho mil seiscientos quince con 38/100). Por oposiciones resueltas el 14/03/2022 en los cuadernos de prueba A4 y A6, la suma de \$61.861,54 (pesos sesenta y un mil ochocientos sesenta y uno con 54/100) por cada uno. 2) Al letrado **Juan José Rosello** (MP 5538) la suma de \$340.238,46 (pesos trescientos cuarenta mil doscientos treinta y ocho con 46/100). Por oposiciones resueltas el 14/03/2022 en los cuadernos de prueba A4 y A6, la suma de \$34.023,85 (pesos treinta y cuatro mil veintitrés con 85/100) por cada uno. 3) A la letrada **María Mercedes Mijalchik** (MP 4470), la suma de \$511.388,71 (pesos quinientos once mil trescientos ochenta y ocho con 71/100). Por oposiciones resueltas el 14/03/2022 en los cuadernos de prueba A4 y A6, la suma de \$102.277,74 (pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete con 74/100) por cada uno. 4) A la Perito CPN **Natalia Alejandra Soria**, la suma de \$123.723,08 (pesos ciento veintitrés mil setecientos veintitrés con 08/100). 5) A la Perito Calígrafo **Josefina Angélica Maldonado**, la suma de \$123.723,08 (pesos ciento veintitrés mil setecientos veintitrés con 08/100). 6) A la Perito Informática **Marcela Alejandra Machado**, la suma de \$123.723,08 (pesos ciento veintitrés mil setecientos veintitrés con 08/100).

V- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 618/19.KGE

Actuación firmada en fecha 21/03/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.